

República de Colombia



Tribunal Superior Distrito Judicial  
Sala de Justicia y Paz  
Barranquilla

**GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO**

Magistrado Ponente

**Radicado de Sala: 08 001-22-52-004-2015-83573**

Aprobada Acta N°. **013**

Barranquilla, tres (3) de Marzo de dos mil diecisiete (2017).

#### **OBJETO DE DECISIÓN.**

Procede la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver la solicitud presentada y sustentada por la Fiscalía 12 Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, **de excluir de la lista de postulados a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz -Ley 975 de 2005 -** al desmovilizado **JORGE IGNACIO CATAÑO CARDONA** alias “El Manco”, ex militante del Frente “José Pablo Díaz” del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia.

#### **IDENTIDAD DEL POSTULADO.**

De acuerdo con la documentación aportada por la Fiscalía General de la Nación<sup>1</sup>, se desprende que el postulado responde al nombre de **JORGE IGNACIO CATAÑO CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.048.728 de Malambo - Departamento del Atlántico, nacido el 20 de octubre de 1977, en Baranoa – Atlántico , de sexo masculino, con rasgos físicos de color de piel trigueña, cabello liso color negro, ojos color castaño oscuro, de barba o bigote rasurada, tiene una cicatriz en la región

---

<sup>1</sup> Folios 3, 4, Cuaderno Original Solicitud de Exclusión de lista de postulado, y Folio 31, 32 de cuaderno requisitos fase administrativa y judicial.

frontoparietal izquierda, antebrazo derecho cara externa, lunares en pierna izquierda cara anterior y en el dedo pulgar izquierdo, y verruga en cara externa<sup>2</sup>, es hijo de Francisco Ignacio Cataño López y Rubiela Cardona, con grado de instrucción hasta Octavo (8º) de Bachillerato, de estado civil: casado con Yesenia Patricia Martínez y padre de 3 hijos.

### **MILITANCIA Y SITUACIÓN JURÍDICA**

El postulado se vinculó a las Autodefensas Campesinas –Estructuras ACCU-Bloque Norte en el frente José Pablo Díaz de las AUC en el mes de Marzo del año 2003 a la edad de 26 años, permaneciendo en el por el tiempo de 7 meses hasta el 10 de marzo de 2006, fecha en que se desmovilizó de manera colectiva en el corregimiento de la Mesa – Cesar, ocupó el cargo de patrullero en el municipio de Sabanalarga –Departamento del Atlántico-, fue conocido durante su militancia en el grupo con el alias de ‘Oscar o El Manco’.

El postulado **CATAÑO CARDONA** no cuenta con medida de aseguramiento restrictiva de la libertad dentro del proceso de Justicia y Paz en cuanto no ha comparecido, no se ha ratificado y no ha confesado hechos delictivos.

En cuanto a requerimientos por parte de la Justicia Ordinaria, se tiene que le figuran los siguientes registros y anotaciones<sup>3</sup>:

- Unidad Seccional de Fiscalía # 2 de la ciudad de Montería dentro del proceso No. 1846 por el delito de Homicidio, impartíendose orden de captura el 9 de febrero de 2.000, la cual se cancela sin motivo.
- La Fiscalía Octava (8º) Especializada de Valledupar el 30 de Enero de 2014, ordenó captura por el delito de Homicidio dentro del sumario 149470.
- Registra una orden de captura de acuerdo al oficio 5595 del 28 de marzo de 2014, solicitado por la Sijín de Valledupar dentro del proceso 170397 por el delito de homicidio.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

De conformidad con los elementos materiales probatorios que fueron aportados en audiencia pública a esta Colegiatura por parte de la Fiscalía 12 Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, se

<sup>2</sup> Fl. 47 – 48 de cuaderno requisitos fase administrativa y judicial.

<sup>3</sup> Folios 33-35 de cuaderno requisitos fase administrativa y judicial.

desprende la siguiente información de las actuaciones adelantadas previamente a la solicitud de Exclusión de la lista de postulados a los beneficios de la Ley de Justicia y paz, que aquí se estudia:

1. Indicó la Delegada de la Fiscalía UNEJT a esta Colegiatura que, el señor JORGE IGNACIO CATAÑO CARDONA perteneció al frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las AUC, al cual ingresó en el mes de Marzo de 2003 siendo reclutado en el municipio de Sabanalarga (Atl.) a la edad de 26 años permaneciendo por un periodo de 7 meses<sup>4</sup>, periodo en que se estuvo desempeñando como financiero<sup>5</sup>; así mismo, informó que el señor CATAÑO CARDONA se desmovilizó voluntariamente de manera colectiva privado de la libertad, mediante escrito firmado por él de fecha 6 de febrero de 2008 solicitó su inclusión en la lista de postulados de que trata el artículo 3 Ley 975 de 2005, para acogerse a los beneficios contemplados por la citada ley<sup>6</sup>.
  
2. Informó que, con oficio del 8 de octubre de 2008 el Ministerio del Interior y de Justicia remite al Fiscal General de la Nación, la lista de 76 postulados relacionando con el consecutivo 574 al postulado JORGE CATAÑO CARDONA como beneficiario de la Ley de Justicia y Paz.<sup>7</sup>
  
3. Afirmó que, por acta de reparto N° 344 de fecha 22 octubre de 2008 emitida por la Jefatura de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, se asignan 8 casos entre ellos la documentación de la carpeta del Postulado JORGE CATAÑO CARDONA como miembro del Bloque Norte a la Fiscalía Tres -3-, correspondiéndole el radicado No. 11-001-60-00253-2008-835738, la cual mediante edicto emplazatorio el 5 de febrero de 2009 procedió a convocar y emplazar a las víctimas indeterminadas<sup>9</sup>, siendo el proceso finalmente reasignado por medio

---

<sup>4</sup> Fl. 31 cuaderno requisitos fase administrativa y judicial.

<sup>5</sup> Fl. 32 Ibid.

<sup>6</sup> Fl. 1 Ibidem.

<sup>7</sup> Fls. 11 – 16 Ibidem.

<sup>8</sup> Fls. 23 y 24 Ibidem.

<sup>9</sup> Fls. 55 - 60 Ibidem.

de acta No. 782 del 28 de julio de 2010 al Despacho No. 12 de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación.

4. Igualmente la Fiscalía 12 Delegada para el caso expresó que, a consideración de éste ente acusador el postulado JORGE CATAÑO CARDONA tuvo un comportamiento renuente que demostró su poco compromiso con la presente ley a través de circunstancias que evidenciaron no solo su desinterés sino también un irrespeto ante las instituciones legítimamente constituidas, que de buena fe y en cumplimiento de sus funciones se replegaron para conceder una postulación con miras a la aplicación de la denominada ley de Justicia y Paz. Conducta que demuestra según el artículo 5 numerales 1 y 2 de la ley 1592 de 2012, ser causal de Exclusión del Proceso de Justicia y Paz.<sup>10</sup>
  
5. La Fiscalía Doce -12- Delegada UNEJT, reforzó la solicitud de Exclusión del proceso de Justicia y Paz del referido postulado, anexando los siguientes elementos materiales probatorios, que fueron debidamente revisados y valorados por esta Judicatura, destacándose entre ellos las siguientes citaciones y constancias:
  - Citación dirigida al abogado Defensor Dr. Milton Vargas Colina fechado 21 de abril de 2009 a efectos de convocar por este conducto al postulado JORGE IGNACIO CATAÑO CARDONA y otros a diligencia de versión libre (ratificación) para el 28 de abril de 2009<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Artículo 5 (ley 1592 de 2012). La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 11A del siguiente tenor. *Artículo 11A ley 975 de 2005... numeral No.1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley."*

<sup>11</sup> FL. 8 carpeta de versión libre.

- Constancia realizada el 11 de mayo de 2009, en la cual manifiesta los suscritos que el postulado CATAÑO CARDONA y otros citados, se negaron a comparecer a las diligencias programadas<sup>12</sup>.
- Citación dirigida al abogado Defensor Dr. Milton Vargas Colina fechado 29 de mayo de 2009 a efectos de convocar por este conducto al postulado JORGE IGNACIO CATAÑO CARDONA y otros a diligencia de versión libre (ratificación) para el 3 de junio de 2009<sup>13</sup>.
- Constancia realizada el 11 de mayo de 2009, en la cual manifiesta los suscritos que el postulado CATAÑO CARDONA y otros citados, ratificaron su voluntad de acogerse a la ley 975 de 2005<sup>14</sup>.
- Oficio dirigidos a Fiscales, Personeros Municipales, Directores de Prensa y demás fechado 5 de junio de 2015 a efectos de convocar por este conducto al postulado JORGE IGNACIO CATAÑO CARDONA y otros a diligencia de versión libre conjunta para el 22 y 26 de junio de 2009<sup>15</sup>.
- Constancias de fechas 22 de junio de 2015 y 26 de junio de 2015, en la cual manifiesta los suscritos que el postulado CATAÑO CARDONA y otros, no comparecieron a las diligencias programadas sin excusa alguna<sup>16</sup>.
- Oficio dirigido a Fiscales, Personeros Municipales, Directores de Prensa y demás fechado 23 de junio de 2015 a efectos de convocar por este conducto al postulado JORGE IGNACIO CATAÑO CARDONA y otros a diligencia de versión libre conjunta para el 1 de julio de 2009<sup>17</sup>.

---

<sup>12</sup> Fl. 11 ibidem

<sup>13</sup> FL. 17 carpeta de versión libre.

<sup>14</sup> Fl. 19 ibidem

<sup>15</sup> FLs. 39 a 48 carpeta de versión libre.

<sup>16</sup> Fl. 49 ibidem

<sup>17</sup> FLs. 53 a 70 carpeta de versión libre.

- Constancia de fecha 1 de julio de 2015, en la cual manifiesta los suscritos que el postulado CATAÑO CARDONA y otros, no comparecieron a las diligencias programadas sin excusa alguna<sup>18</sup>.

## INTERVENCIÓN DE LAS PARTES E INTERVINIENTES

### 1. De la Fiscalía.

Con la exhibición material y puesta a disposición de los demás sujetos procesales, la Fiscalía General de la Nación por intermedio de la señora Fiscal 12 Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, desarrolló su intervención sustentado la **solicitud de exclusión por renuencia** del postulado **JORGE IGNACIO CATAÑO CARDONA**, enmarcado en el numeral primero, del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012.

Manifiesta la Fiscal, que a pesar de las distintas actividades desplegadas por el ente acusador, con el fin de lograr la comparecencia del postulado al proceso transicional y su debida asistencia a las diligencias de versión libre, como lo fueron los edictos emplazatorios, en las diversas citaciones, no se obtuvo una respuesta positiva por parte de este desmovilizado, constatándose de igual forma por la Fiscalía, que el postulado **JORGE IGNACIO CATAÑO CARDONA, desatendió de manera injustificada y en varias oportunidades**, las diferentes citaciones personales y avisos fijados por la Fiscalía General de la Nación que se le hicieren de manera individual, como soporte de la solicitud de exclusión impetrada y fundamentada en el material probatorio relacionado en el acápite “*ANTECEDENTES PROCESALES*” de esta providencia.

Es así como la Fiscalía General de la Nación, desplegó labores de inteligencia orientadas a lograr la ubicación del referido postulado, quien hasta el momento no ha ratificado su voluntad de continuar en el proceso, pese a las numerosas citaciones y convocatorias en las que se establecieron diversas fechas, para escucharlo en versión libre.

Por las consideraciones expuestas, la señora Fiscal solicita a esta Magistratura que el postulado **JORGE IGNACIO CATAÑO CARDONA**, sea retirado del proceso de justicia y paz y en consecuencia, se excluya de la lista

---

<sup>18</sup> Fl. 49 ibidem

de postulados, tal y como se señala el numeral primero del artículo 11A, de la ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5 de la ley 1592 de 2012.

## **2. El Ministerio Público.**

Por su parte intervino la representante del Ministerio Público, manifestando que al valorar los argumentos expuestos en audiencia por la Fiscalía, encuentra debidamente sustentada la solicitud de exclusión de la lista de postulados del señor **JORGE IGNACIO CATAÑO CARDONA**.

## **3. La Defensa.**

La Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo, asignada de oficio para la defensa del postulado **JORGE IGNACIO CATAÑO CARDONA**, no se opone a la solicitud elevada por la Fiscalía 12 Especializada de Justicia Transicional, luego de verificar que se cumplieron con los presupuestos legales para esta actuación.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **De la competencia para resolver.**

Conforme al artículo 4 del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011, establece que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales del: “Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)”; Por consiguiente, esta Judicatura tiene plena competencia para conocer del presente asunto, considerando además que por el factor territorial el postulado **JORGE IGNACIO CATAÑO CARDONA** perteneció al BLOQUE NORTE de las AUC - Frente “José Pablo Díaz” teniendo injerencia en el departamento del Atlántico y Magdalena, por lo que hace parte de la jurisdicción del Distrito Judicial de Barranquilla, y respecto al factor Objetivo, el Legislador asigna la competencia a la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial respectivo, para que en audiencia pública, conozca y decida el asunto objeto del presente

Auto, conforme al artículo 11A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5º de la ley 1592 de 2012.

**Del marco normativo y de la decisión a adoptar.**

Esta Sala de Conocimiento, analizará seguidamente si procede decretar la exclusión de la lista de postulados a los beneficios de la ley de Justicia y Paz, del Frente “José Pablo Díaz” del extinto Bloque Norte de las AUC, **JORGE IGNACIO CATAÑO CARDONA**, enmarcado en el numeral 1º del artículo 11A de la ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5º de la ley 1592 de 2012, que refiere cuando el postulado *sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley*, tal como lo solicita la Fiscalía General de la Nación por intermedio de la Fiscalía 12 Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional de la ciudad de Barranquilla.

Al respecto, cabe destacar que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado en providencia de segunda instancia AP2578-2015, radicación No. 45455 de fecha 20 de mayo de 2015 con ponencia del Magistrado Dr. Fernando Alberto Castro Caballero que:

*“La exclusión supone expulsar del proceso transicional a quien de una forma u otra ha exteriorizado su voluntad de no someterse al mismo, bien por hacerlo de manera expresa y clara o bien por cuanto de su comportamiento se deriva un menosprecio hacia los fines del proceso, deslealtad hacia el mismo, desprecio por las víctimas, generalidades que se traducen de manera concreta en cada una de las causales consagradas en la norma transcrita.*

*Conforme se desprende de la norma citada, la solicitud de exclusión procede a instancias de la Fiscalía (ver auto 23 de julio de 2014 radicación 43005), y en cualquier etapa del proceso, incluyendo aquella de ejecución de la sentencia, lo cual es apenas consecuente con la imposición de la sanción alternativa y con la naturaleza del proceso transicional, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta sala y por la Corte Constitucional<sup>19</sup>...”*

*(Subrayado de la Sala)*

---

<sup>19</sup> Ver C-752 de 2013: 6.21. La decisión de exclusión del proceso de justicia y paz, por no cumplir con los requisitos de elegibilidad, puede tener lugar en cualquier momento de la actuación, esto es, tanto en el curso del proceso (investigación y juzgamiento) como en la etapa de ejecución de la sentencia, una vez se ponga en evidencia la situación de incumplimiento (Ley 975, art. 11A). Como se mencionó, tal decisión le corresponde adoptarla a la Sala de Justicia y Paz con Funciones de Conocimiento de los Tribunales Superiores, lo cual se explica en el hecho de que dicha determinación privaría al postulado de gozar del derecho a la pena alterativa, esto es, de ser parte de los beneficios de la Ley 975 de 2005.

Por ello, resulta claro que, tanto la Fiscalía General de la Nación como la Sala de Conocimiento, están facultados para tramitar y resolver, respectivamente, la presente solicitud de exclusión de la Lista de postulados a los beneficios de la Ley 975 de 2005.

Ahora bien, al presentarse el proceso de Justicia y Paz, los postulados y los compromisos adquiridos dentro de la Justicia Transicional, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia de radicado No. 41.217 de fecha 15 de mayo de 2013 con ponencia del Magistrado José Luis Barceló Camacho, plantea que:

*“1. Al proceso de justicia y paz reglado en la Ley 975 del 2005 se llega voluntariamente, en aras de acceder a los beneficios de una sanción alternativa. Hacerse a estos, comporta, como contra-partida para el desmovilizado del grupo armado ilegal, la carga de contribuir de manera efectiva a la consecución de la paz nacional, en los términos de ese estatuto, los que, de necesidad, se compromete a cumplir en forma expresa desde el momento en que decide acogerse a sus lineamientos.*

...

*De tal forma que, para lograr esos cometidos, al postulado se le impone cumplir con el procedimiento establecido y este exige que deba acudir ante el Fiscal, cuando así lo cite, en aras de rendir una versión, en desarrollo de la cual tiene la obligación de confesar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos delictivos en los cuales participó y demás aspectos previstos en el artículo 17 de la Ley 975 del 2005...”*

*(Subrayado de la Sala)*

Ello comporta por parte de quienes son acogidos por la Ley, la existencia de una plena determinación y fidelidad a los mecanismos impartidos por la norma, en aras de contribuir a la satisfacción de los presupuestos legales y mermar la condición de víctimas de todas aquellas personas que han sido afectadas en el trasegar del tiempo por el conflicto armado colombiano; dichas aptitudes involucran además, la existencia de una disposición propia e individual a la vigilancia en cada una de las etapas del proceso, siendo entonces que se trate de actos voluntarios que den fluidez a la causa trazada y al alcance de los propósitos diseñados por el Estado.

La condición de *Voluntariedad* que abraza cada una de las etapas por parte del postulado, ciertamente predica la Corte Suprema que:

*“si el postulado llega en forma voluntaria al trámite de que se trata, de manera igualmente voluntaria puede irse del mismo, esto es, desistir del mecanismo, lo cual es factible que sea por una de dos vías: mediante actos positivos y expresos que así lo hagan saber a la justicia, o mediante una deserción silenciosa o tácita, que sucede cuando el desmovilizado se muestre renuente a comparecer al proceso a rendir la versión-confesión”<sup>20</sup>*

por lo que, confrontado con la causal 1º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 ésta Sala Penal, expresa que:

*“Tiene discernido esta Corporación, en lo que a la renuencia como motivo de exclusión del proceso de Justicia y Paz respecta, que «la invocación de esta causal supone que la Fiscalía haya agotado los medios a su alcance con el objeto de lograr la efectiva citación del postulado, de que se encuentra debidamente enterado de la misma, de manera que no exista duda de que el citado desconocía la convocatoria que se le hizo»<sup>21</sup>.// De igual modo, que la constatación de la renuencia puede ocurrir «mediante actos positivos y expresos que así lo hagan saber a la justicia, o mediante una deserción silenciosa o tácita»<sup>22</sup>, pero en todo caso, sólo ante la prueba inequívoca de que la inasistencia no es justificada ni está determinada por razones atendibles, válidas o convincentes<sup>23</sup>, pues como acertadamente lo pusieron de presente los recurrentes, «todo proceso sancionatorio, y la solicitud de exclusión lo es, debe estar regido por el principio de culpabilidad, lo cual conlleva al operador a constatar que el sujeto ha obrado con culpabilidad al incurrir en el comportamiento que le ha de originar la sanción»<sup>24</sup>. // Es así que el parágrafo 1º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 establece como circunstancias permisivas de colegir el propósito del postulado de abandonar el trámite de Justicia y Paz que aquél «no atienda sin causa justificada... las citaciones efectuadas al menos en tres oportunidades» o «no se presente, sin causa justificada, para reanudar su intervención en la diligencia de versión libre o en las audiencias ante la magistratura”. (Subrayado de la Sala)*

Pues bien, al evaluar lo presentado por el Delegado de la Fiscalía General de la Nación, los elementos materiales probatorios incorporados por el ente acusador, lo expresado por la Defensa y demás partes intervinientes, conforme a la Ley y los distintos pronunciamientos emanados por las altas Cortes, en especial, por la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia, a efectos de verificar la configuración de la causal 1º del artículo 11A de la Ley 975 de 2015, formulada por el ente acusador, encuentra esta Sala de Conocimiento que:

<sup>20</sup> CSJ - Sala Penal, rad. No. 41.217 de 15 de mayo de 2013, M.P. José Luis Barceló Camacho

<sup>21</sup> CSJ AP, 5 jun. 2013, rad. 41.262.

<sup>22</sup> CSJ AP, 15 may. 2013, rad. 41.217.

<sup>23</sup> Cfr. CSJ AP, 5 mar. 2014, rad. 43.110.

<sup>24</sup> CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45.455.

1. De acuerdo a las pruebas reseñadas, se verifica que por parte de la Fiscalía 12 de la Unidad Especializada de Justicia Transicional, se realizaron por los medios posibles todas y cada una de las citaciones y llamamientos al postulado **JORGE IGNACIO CATAÑO CARDONA** a efectos de que éste ratificará su voluntad y compromiso con la Ley de Justicia y Paz, iniciará su proceso y pudiera ser escuchado en las distintas sesiones de versión libre respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos que se le pudieren poner de presente con ocasión a su militancia en el grupo armado ilegal.
2. El postulado en mención conforme a las constancias, informes, y demás elementos allegados y antes relacionados, evidencia una actitud contraria a participar en este proceso transicional, exhibe su incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de su postulación, como lo es develar los hechos delictivos cometidos con ocasión a su permanencia en el grupo armado, muestra que ha quebrantado los presupuestos de verdad, justicia y reparación propios de la Ley 975 de 2005 al no asistir sin mediar justificación a las diligencias y sesiones de versión libre que fue convocado, siendo entonces que tal como lo ha reiterado en su providencias La Corte Suprema, revela una deserción silenciosa o tácita, vista desde su renuencia a comparecer al proceso, especialmente a rendir la versión-confesión<sup>25</sup>.
3. En vista de lo anterior y teniendo en cuenta que por parte de la Defensa no existió manifestación contraria que justifique su inasistencia, ni se encuentra dentro de lo esbozado en la diligencia y el proceso mismo, razones atendibles, válidas o convincentes que permitan inferir que por parte del postulado existen justificaciones a su conducta omisiva y evasiva con el trámite, es indiscutible concluir que le asiste razón a la señora Fiscal y en consecuencia, se tiene por demostrada la causal de exclusión consistente en que el postulado **JORGE IGNACIO CATAÑO CARDONA** ha sido renuente y ha incumplido los compromisos de que trata la Ley 975 de 2005.

En ese orden de ideas, La Sala advierte que la Exclusión del postulado, conlleva entre otros efectos, el impedimento de ser nuevamente postulado a los beneficios de la Ley 975 de 2005 -*Ley de Justicia y Paz*-.

---

<sup>25</sup> CSJ - Sala Penal, rad. No. 41.217 de 15 de mayo de 2013, M.P. José Luis Barceló Camacho

### OTRAS DETERMINACIONES.

1. Una vez en firme esta decisión, **JORGE IGNACIO CATAÑO CARDONA** quedará a disposición de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, para lo respectivo ante la jurisdicción ordinaria correspondiente.
2. Las víctimas que pudiesen presentarse con posterioridad a esta decisión, no sufrirán merma en sus intereses, debido a que podrán hacer valer sus derechos ante la justicia ordinaria; de igual manera lo podrán hacer en los procesos que se adelantan en esta jurisdicción especial de Justicia Transicional, en contra de postulados pertenecientes al Frente “José Pablo Díaz” del Bloque Norte de las extintas AUC, cumpliéndose con los principios fundamentales del proceso de justicia y paz, como lo son el dar a conocer la verdad y lograr la reparación a todas y cada una de las víctimas registradas dentro del proceso.
3. Reactivar los términos de prescripción de la acción penal ante la jurisdicción ordinaria concerniente a los procesos suspendidos por la jurisdicción de Justicia y Paz, seguido contra el desmovilizado, de así existir.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR LA EXCLUSIÓN** del trámite y beneficios de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, del postulado **JORGE IGNACIO CATAÑO CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.048.728, en los términos solicitados por la Fiscalía 12 Especializada de Justicia Transicional.

**SEGUNDO:** Comunicar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a las autoridades competentes a efectos de que se reactiven de manera inmediata

las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o medidas de aseguramiento a que hubiere lugar.

**TERCERO:** Remitir copia de la actuación al Gobierno Nacional para lo de su competencia.

**CUARTO:** Una vez en firme la decisión, respecto a los punibles que puedan ser imputados a **JORGE IGNACIO CATAÑO CARDONA** cometidos durante y con ocasión a su pertenencia al frente “José Pablo Díaz” del Bloque Norte de las AUC, se compulsaran las copias pertinentes y se remitirán las diligencias a la justicia ordinaria para lo de su competencia, a través de la Fiscalía 12 Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.

**QUINTO:** En firme esta providencia, DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite “*Otras determinaciones*”.

**SEXTO:** Esta decisión se notifica en estrado y contra la misma procede el Recurso de Apelación, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, artículo 27 de la Ley 1592 de 2012, y artículo 178 y siguientes de la Ley 906 de 2004.

**Notifíquese y Cúmplase**

**GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO**  
Magistrado

**CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO**  
Magistrada

**JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA**  
Magistrado

